



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5
Rambla Medular Nº 101 Edificio Judicial
Arrecife
Teléfono: 928 65 57 74
Fax.: 928 65 56 40
Email.: instancia5.arre@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso abreviado
Nº Procedimiento: 0000115/2020
NIG: 3500442120200000633
Materia: Materia concursal
IUP: AR2020002742

Intervención:
Demandante
Demandante

Interviniente:
[Redacted]
[Redacted]

Abogado:
Andrea Olcina Fernández
Andrea Olcina Fernández

Procurador:

AUTO

En Arrecife, a **22 de junio de 2022.**

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por [Redacted], se ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho de ambos concursados con base a los argumentos expuestos en su escrito, que aquí se dan por reproducidos, siendo que al no haber acreedores personados y no existir mediador concursal quedaron los autos pendiente de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En fecha de 19 de noviembre de 2020 se dictó Auto por este Juzgado declarando el concurso consecutivo de carácter voluntario de D. [Redacted], así como su conclusión debido a que los mismos carecen de activo suficiente para satisfacer el pasivo adeudado a sus acreedores.

SEGUNDO: Dispone el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal:

“Artículo 486. Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Artículo 487. 1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
YADILA CANO SANTANA - Magistrado-Juez	22/06/2022 - 15:47:29
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35a374f39662e4fabbc768d657f1655909444892	
El presente documento ha sido descargado el 22/06/2022 14:50:44	



2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Artículo 488. 1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios”.

Así, tal y como se expuso en el Auto de 19 de noviembre de 2020, la conclusión del concurso de [REDACTED] se acordó por *insuficiencia de masa activa*, siendo que concurre en los concursados los presupuestos subjetivos y objetivos legalmente exigidos, esto es, que **han de ser considerados deudores de buena fe** en tanto en cuanto el concurso no ha sido declarado culpable; que **no han sido condenados en sentencia firme por delitos contra el patrimonio**, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores; **y que han intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos en vía notarial**, aunque sin éxito.

Por todo ello, no existiendo acreedores personados ni administrador concursal nombrado que hayan manifestado oposición y concurriendo los requisitos antes expuestos, procede conceder a los deudores concursados el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en los términos interesados.

TERCERO: En cuanto a los efectos de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo respecto de los deudores concursados, dispone el artículo 491.1 del propio Texto Refundido que *“Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos”.*

Pues bien, en el presente caso, visto que no existen créditos contra la masa ni créditos concursales privilegiados que satisfacer y habiéndose intentado por los concursados un previo acuerdo extrajudicial de pago, ha de entenderse que el beneficio de exoneración concedido se extiende a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos, en caso de existir.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
YADILA CANO SANTANA - Magistrado-Juez	22/06/2022 - 15:47:29
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35a374f39662e4fabbc768d657f1655909444892	
El presente documento ha sido descargado el 22/06/2022 14:50:44	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



CUARTO: En cuanto a los efectos de la exoneración respecto de los acreedores y de los obligados solidarios, fiadores y avalistas de los concursados exonerados regirá lo dispuesto en los artículos 500 y ss. del propio Texto Refundido, a saber:

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente a los deudores para el cobro de los mismos (art. 500).

Siendo el régimen económico del matrimonio el de separación de bienes no procede la aplicación del artículo 501.

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con los deudores concursados y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por dichos deudores ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida (art. 502).

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

CONCEDER a D. [REDACTED], el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, con la siguiente extensión y efectos:

El beneficio de exoneración concedido se extiende a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos, en caso de existir.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente a los deudores para el cobro de los mismos.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con los concursados y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por dichos deudores ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

La concesión de este beneficio se hará constar en el Registro Público Concursal durante un plazo de cinco años, a cuyo efecto, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de APELACIÓN, dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente de la notificación de este auto, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas.

Así lo dispone, manda y firma Dña. YADILA CANO SANTANA, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia N° 5 de Arrecife.

LA JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
YADILA CANO SANTANA - Magistrado-Juez	22/06/2022 - 15:47:29
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35a374f39662e4fabbc768d657f1655909444892	
El presente documento ha sido descargado el 22/06/2022 14:50:44	